



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 106-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 314-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : JONÁS BENIGNO HUAMÁN RIQUEZ

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 510-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de diciembre de 2013, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali y el señor Jonás Benigno Huamán Riques, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-05/P-MAD-DE-040-13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 45).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 440-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 17 de diciembre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Jonás Benigno Huamán Riques, en una superficie de 198.87 hectáreas, con un volumen aprobado de 2846.874 m³, en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (fs. 49).
3. Mediante Carta de Notificación N° 255-2014-OSINFOR/06.2.1 del 25 de julio de 2014, se comunicó al señor Jonás Benigno Huamán Riques la realización de una supervisión de oficio al POA correspondiente a la zafra 2013-2014, para que asista o para que designe mediante una carta poder a su representante, en caso no pueda asistir a la mencionada diligencia (fs. 42).
4. Del 28 al 29 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión al área consignada en el Permiso para Aprovechamiento Forestal del señor Jonás Benigno Huamán Riques, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 207-2014-OSINFOR/06.2.1 del 29 de setiembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).



5. Con la Resolución Directoral N° 1102-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de octubre de 2014 (fs. 134), notificada el 24 de noviembre de 2014 (fs. 139), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Jonás Benigno Huamán Riques, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)².
6. Mediante el escrito con registro n° 7172, presentado el 12 de diciembre de 2014, el señor Huamán presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 1102-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de julio de 2015 (fs. 192), notificada el 10 de agosto de 2015 (fs. 198), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Jonás Benigno Huamán Riques por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 5.19 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)³.

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción y transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de autorizaciones de aprovechamiento forestal".

² Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308

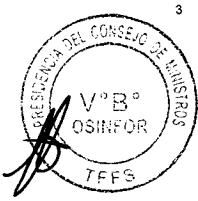
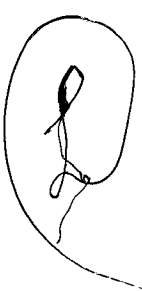
"Artículo 18°. - Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
 (...)."

³ Cabe precisar que, conforme se parecía en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión desestimó las imputaciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las especies *Myroxylon balsamun* "estoraque", *Ormosia sunkei* "huayruro", *Brosimum aliscastrum* "manchinga", *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" y *Poulsenia armata* "yanchama", por los motivos detallados en los considerandos trece y catorce de la mencionada resolución, conforme se aprecia a continuación:

"Que (...) se realizó el análisis tanto del balance de extracción como al registro forma 20, y concluye que la forma 20 registra el estado y detalle de movimiento por especie, dado que el solicitante paga el derecho de aprovechamiento y la autoridad forestal les otorga las listas de trozas para su posterior despacho a esta modalidad, la autoridad forestal, lo denomina volumen teórico, el cual consiste en determinar a las listas de trozas en dos estados: 1) CANCELADO, que es cuando el volumen de una lista ha sido descargado en el sistema y realizó todos los pagos por aprovechamiento forestal y 2) TRASLADADO, que es cuando el volumen (producto forestal) ha sido movilizado y trasladado a la industria en donde se realizará la transformación y el





8. A través del escrito con registro n° 201505826 (fs. 206), recibido el 28 de agosto de 2015, el señor Jonás Benigno Huamán Riques interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando la nulidad de la misma, en base a los siguientes argumentos:

- a) El administrado argumentó que la Dirección de Supervisión se habría basado en argumentos que carecen de total motivación, toda vez que "(...) *no ha tomado en consideración los argumentos esgrimido [sic] en mi descargo, pues (...) de la carta presentada el 12 de diciembre de 2014 mi descargo se baso [sic] en el hecho de hacer de conocimiento que no he realizado extracción alguna y tampoco e [sic] autorizado el traslado de alguna especie maderable en mi calidad de Titular del Permiso (...), hecho que es imposible porque como he señalado me encontraba fuera del Departamento de Ucayali (Pucallpa), por motivos de salud (...)*" (fs. 208).
- b) También precisó que "(...) *no he extraído especies maderables dentro de mi permiso, sea este de forma directa o indirecta (...)*" (fs. 208).
- c) Por otro lado, el administrado indicó que "(...) *en la carta s/n de fecha 13 de enero de 2015 lo que hago es hacerle presente la lista oficial de la empresa TRANSAMAZONICA que en el punto 8 de mi [sic] medios probatorios indique que haría llegar con la cual demuestro que no me encontraba en la ciudad de Pucallpa en la fecha que se redactó y legalizó [sic] la Carta Poder y en la carta s/n de fecha 20 de mayo de 2015, hago de su conocimiento (...) las solicitudes en la investigación de peritaje Grafotécnico con la que se viene realizando*

despacho correspondiente, en ese sentido, considerando que en el libro forma 20, existen volúmenes cancelados y trasladados, para poder determinar el volumen movilizado, es preciso tomar en cuenta los volúmenes de las especies trasladadas, (...).

Que, por otro lado, el registro Forma 20 correspondiente a las especies Myroxylon balsamun "Estoraque", Ormosia sunkel "Huayruro", Brosimum aliscastrum "Manchinga", Aspidosperma macrocarpon "Pumaquiro" y Poulsonia armata "Yanchama" reporta volúmenes en estado de cancelado, los cuales no han sido trasladado [sic]; en ese sentido, se puede determinar que la autoridad forestal de Ucayali, ha hecho uso del sistema denominado "Movimiento de Volumen Teórico", para dichas especies, en consecuencia, el administrado no ha efectuado extracción y movilización de árboles no autorizados, en consecuencia, se desestima [sic] las infracciones tipificadas en los literales i) y w), del artículo 363° del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, en este extremo."

Por otro lado, es preciso indicar que, con relación a la presunta incursión en la causal de caducidad, la vigencia del Permiso para Aprovechamiento Forestal culminó el 17 de diciembre del 2014; por lo que, constituyendo la caducidad la conclusión anticipada de la vigencia del título habilitante, no resultaba jurídicamente posible declararla y/o hacerla efectiva.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (aplicado al presente procedimiento de forma supletoria), la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 195.2 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose producido la sustracción de la materia, carecía de objeto pronunciarse en el extremo de la causal de caducidad, toda vez que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS, había culminado la vigencia del Permiso para Aprovechamiento Forestal.

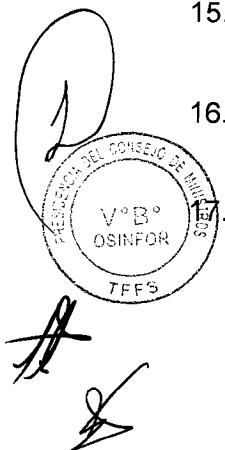


investigación el Ministerio Público (...) por lo que, está demostrado que desde el inicio la resolución impugnada carece de un debido procedimiento y motivación, toda vez que, el derecho de contradicción no solo es el hecho de presentar un descargo sino que este debe tenerse en cuenta al momento de emitir una decisión por parte de la entidad administrada [sic], la cual debe tener una relación concreta y directa entre la imputación, la contradicción y la resolución.” (fs. 209 y 210).

- d) Por otro lado, señaló que “(...) en mérito a la comunicación que hago a su administrada sobre la Carta Poder, si bien durante el procedimiento no se ha podido desarrollar la pericia grafotécnica, hecho que hasta la fecha tampoco se ha desarrollado dicha pericia, sin embargo la investigación realizada por el Ministerio Público (...) ha dispuesto la formalización de investigación preparatoria y en sus diligencia [sic] señala llevar se cabo [sic] la mencionada pericia, el hecho que aún no se haya realizado esta diligencia su administrada no puede amparar una sanción ante la duda (...)” (fs. 211).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
 10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
 11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
 13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
 15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
 16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.





18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que, mediante escrito con registro n° 201505826 del 28 de agosto de 2015, el señor Jonás Benigno Huamán Riques interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁵.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su

⁴ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

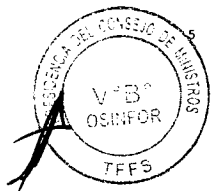
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

[Handwritten mark]



[Handwritten signature]

Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁶ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁷.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁸ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

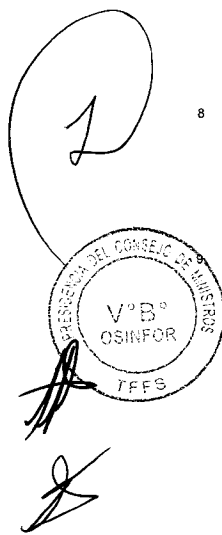
⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 32°. - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
Artículo 6°. - Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Huamán Riques.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹³. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 10 de agosto de 2015 y el señor Huamán presentó su recurso de apelación el 28 de agosto de 2015; es decir, dentro del plazo establecido.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

¹⁰ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹¹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹² "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

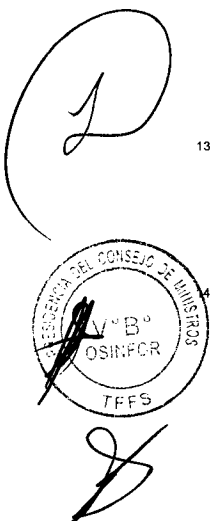
"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁵.

29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonás Benigno Huamán Riques cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁶ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
“Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

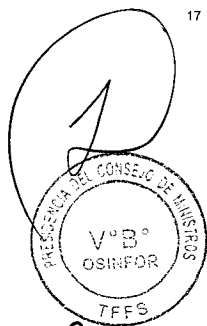
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.





30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Huamán Riques.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS evaluó correctamente los descargos presentados por el señor Jonás Benigno Huamán Riques y si se encuentra debidamente motivada.
- ii) Si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.
- iii) Si la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS evaluó correctamente los descargos presentados por el señor Jonás Benigno Huamán Riques y si se encuentra debidamente motivada

32. El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

18

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.



principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹⁹, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

33. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)". En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"²⁰.
34. Por lo expuesto, el derecho al debido procedimiento administrativo implica, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
35. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos²¹:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se

"Artículo 216".- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley".

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

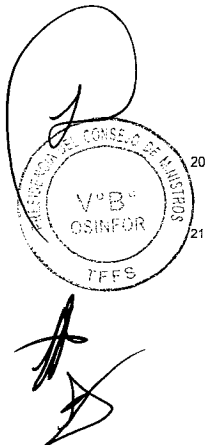
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.2. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.3. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

36. En ese sentido, se advierte que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
37. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por el recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²², teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad²³, así como el derecho de defensa de los administrados.

²² Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

“3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben

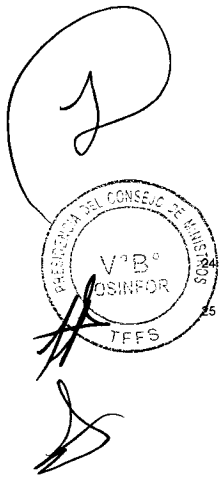
38. En su recurso impugnatorio, el señor José Benigno Huamán Riques señaló que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que "(...) *no ha tomado en consideración los argumentos esgrimido [sic] en mi descargo, pues (...) de la carta presentada el 12 de diciembre de 2014 mi descargo se baso [sic] en el hecho de hacer de conocimiento que no he realizado extracción alguna y tampoco e [sic] autorizado el traslado de alguna especie maderable en mi calidad de Titular del Permiso (...), hecho que es imposible porque como he señalado me encontraba fuera del Departamento de Ucayali (Pucallpa), por motivos de salud (...)*"²⁴. Asimismo, agregó que "(...) *en la carta s/n de fecha 13 de enero de 2015 lo que hago es hacerle presente la lista oficial de la empresa TRANSAMAZONICA que en el punto 8 de mi [sic] medios probatorios indique que haría llegar con la cual demuestro que no me encontraba en la ciudad de Pucallpa en la fecha que se redactó y legalizo [sic] la Carta Poder y en la carta s/n de fecha 20 de mayo de 2015, hago de su conocimiento (...) las solicitudes en la investigación de peritaje Grafotécnico con la que se viene realizando investigación el Ministerio Público (...) por lo que, está demostrado que desde el inicio la resolución impugnada carece de un debido procedimiento y motivación, toda vez que, el derecho de contradicción no solo es el hecho de presentar un descargo sino que este debe tenerse en cuenta al momento de emitir una decisión por parte de la entidad administrada [sic], la cual debe tener una relación concreta y directa entre la imputación, la contradicción y la resolución*"²⁵.
39. Por otro lado, el administrado señaló que la Dirección de Supervisión no habría considerado su descargo en relación a que "(...) *en mérito a la comunicación que hago a su administrada sobre la Carta Poder, si bien durante el procedimiento no se ha podido desarrollar la pericia grafotécnica, hecho que hasta la fecha tampoco se*

aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (Subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

Foja 208.

Fojas 209 y 210.



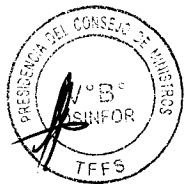


ha desarrollado dicha pericia, sin embargo la investigación realizada por el Ministerio Público (...) ha dispuesto la formalización de investigación preparatoria y en sus diligencia [sic] señala llevar se cabo [sic] la mencionada pericia, el hecho que aún no se haya realizado esta diligencia su administrada no puede amparar una sanción ante la duda (...)»²⁶.

40. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
41. De la revisión de la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que la Dirección de Supervisión, en los considerandos once (11) y doce (12) evaluó y analizó los argumentos emitidos por el administrado en sus escritos de descargos, señalando lo siguiente:

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

Escritos de descargos del 12 de diciembre de 2014, 13 de enero y 21 de mayo de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p>El señor Jonás Benigno Huamán Riques indicó que gran parte del tiempo de vigencia de su Permiso para Aprovechamiento Forestal tuvo que viajar a Lima por problemas de salud, motivo por el cual no realizó extracciones no autorizado ni amparó movilizaciones ilegales²⁷. Para comprobar esta afirmación, el administrado adjuntó la lista de viajes que realizó durante los meses de febrero a noviembre de 2014, otorgada por la empresa de transportes Transamazónica²⁸.</p>	<p>Considerando 11²⁹:</p> <p><i>“Que, respecto a las alegaciones vertidas en el descargo, se debe aclarar que el administrado, al solicitar libremente el permiso para el aprovechamiento, presentó el plan operativo anual elaborado sobre la base de los términos de referencia aprobados a través de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA. Luego de su aprobación, mediante la suscripción del Permiso N° 25-CP-05/P-MAD-DE-040-13, logró el derecho de aprovechamiento forestal y asumió los deberes y obligaciones inherentes a la correcta ejecución de este derecho concedido, la aceptación expresa de sus cláusulas, se comprometió a cumplir con sus términos y objetivos, diseñados para posibilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales. Es decir, se puede concluir que si el imputado presentó el documento de gestión es porque previamente se adhirió al marco normativo que regula su correcta formulación, con la finalidad de que sea posteriormente aprobado por la autoridad y con ello obtener el derecho de aprovechamiento respectivo, mediante la suscripción del título habilitante. En tal sentido, no es consecuente con</i></p>



- ²⁶ Foja 211.
- ²⁷ Fojas 148 y 149.
- ²⁸ Foja 169.
- ²⁹ Foja 193.

Escritos de descargos del 12 de diciembre de 2014, 13 de enero y 21 de mayo de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS
	<p><i>sus actos, los mismos que emanaron de su propia voluntad, para obtener el permiso forestal, el desconocer la movilización de volúmenes de madera consignados en el balance de extracción y libro forma 20, más aun cuando los documentos que adjuntó el administrado no demuestran fehacientemente que no tiene responsabilidad; en el sentido que el hecho que el titular no se encuentre en la ciudad donde se encuentra el área autorizada, no quita su obligación de conocer el contenido y ejecución del permiso forestal."</i></p>
<p>El administrado agregó que en el expediente obra una Carta Poder supuestamente firmada por su persona a favor del señor Edward Jhon Magne Meneses para acercarse a la autoridad forestal a solicitar las listas de trozas, así como para realizar despachos de madera. Sin embargo, el administrado señaló no conocer a la mencionada persona y desconoce haber firmado dicha Carta Poder, pues esto era imposible al haberse encontrado fuera de Pucallpa en dichas fichas³⁰.</p>	<p>Considerando 12³¹:</p> <p><i>"Que, asimismo, respecto a la carta poder no se ha demostrado fehacientemente que se haya falsificado la firma del administrado, en el sentido que bien propuso como medio de prueba la realización de un peritaje (según el oficio N° 94-DIRNOP-REGPOL-U-DIVICAJ-DEPAJUS-MP de fs. 175) sobre los documentos cuya legitimidad discuten (carta poder), pero en el transcurso del procedimiento no se ha recibido el resultado de la práctica pericial, por lo que, hasta el momento, no ha sufrido alteración la presunción de legalidad de la documentación generada por la movilización maderable. Al margen de ello, se debe agregar que no corresponde a la Dirección de Línea pronunciarse sobre los extremos alegados que involucran un presunto acto ilegal, distinto de los hechos materia de imputación, capaz de propiciar responsabilidad penal. La comprobación de esta acción debe ser promovida por el titular ante la autoridad competente para su investigación, ya que está interesado en su dilucidación y en los efectos que pueda causar su eventual acreditación, frente a su situación jurídica en el PAU (la cual, evidentemente, no ha variado);"</i></p>
<p>El señor Huamán Riques indicó que remitió una carta notarial a la notaría que legalizó la mencionada Carta Poder para que indiquen por qué dieron fe de un documento privado que él nunca suscribió. Asimismo, el administrado señaló que presentó su denuncia ante el Ministerio Público para que se investigue la supuesta representación otorgada al señor Edward Jhon Magne Meneses³². Al respecto, mediante escrito del 21 de mayo de 2015, el administrado adjuntó la respuesta otorgada por la notaría, así como un oficio de la Policía Nacional del Perú en que solicita una pericia grafotécnica sobre la mencionada Carta Poder³³.</p>	

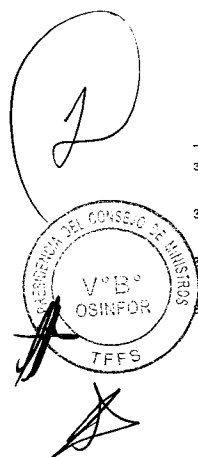
Fuente: Escritos de descargos presentados el 12 de diciembre de 2014, 13 de enero y 21 de mayo de 2015
Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

³⁰ Fojas 149 y 150.

³¹ Foja 193 (reverso).

³² Foja 150.

³³ Foja 173.





42. De lo expuesto, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión desvirtuó cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en sus escritos de descargos, tomando en cuenta para ello los documentos ofrecidos como medios probatorios (tales como la Carta Poder obrante a fojas 160 y los documentos presentados mediante escritos de fechas 13 de enero y 21 de mayo de 2015), luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo, por lo que se resolvió sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
43. Cabe precisar que el análisis técnico y legal presentado en la resolución apelada, se sustentó en el contenido del Informe Técnico N° 123-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 177) y el Informe Legal N° 429-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 187), elaborados por la autoridad instructora antes de la emisión de la resolución de sanción, tal como dispone el artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³⁴.
44. En tal sentido, dado que la Dirección de Supervisión motivó debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por el recurrente, esta Sala concluye que en el presente PAU no se ha presentado una vulneración al principio de debido procedimiento administrativo alegado por el señor Jonás Benigno Huamán Riques.

VI.II Si las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU

45. En su recurso de apelación, el señor Jonás Benigno Huamán Riques señaló que "(...) *no he extraído especies maderables dentro de mi permiso, sea este de forma directa o indirecta (...)*"³⁵.

³⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

(...)

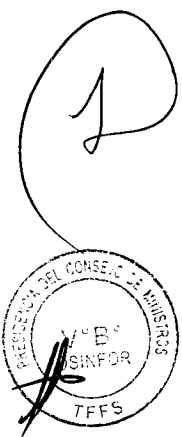
23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción (...).

³⁵ Foja 208.



46. De acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁶.
47. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario³⁷. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

³⁶

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)."

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

³⁷

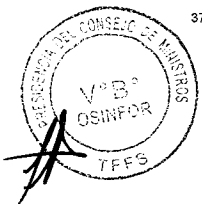
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





48. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*³⁸.
49. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*³⁹; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal⁴⁰. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
50. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 28 y 29 de agosto de 2014 y en el Informe Técnico N° 123-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 177), el cual analizó técnicamente los descargos presentados por el administrado, en relación al análisis del volumen reportado en el Balance de Extracción y el registro Forma 20⁴¹, tal como se observa a continuación:

Respecto al Informe de Supervisión N° 296-2013-OSINFOR/06.2.1

“7. ANÁLISIS”⁴²

(...)

7.3 Del aprovechamiento forestal

Según el Balance de Extracción de fecha 23 de junio de 2014 (...) para las especies verificadas en campo: Cachimbo (Cariniana domesticata) y Huayruro (Ormosia sunkei) se observa la movilización del 100% y 99.8% respectivamente del volumen aprobado, no obstante dicha información es incongruente con los resultados de campo; ya que producto de la supervisión se ha determinado la inexistencia total de los individuos aprovechables

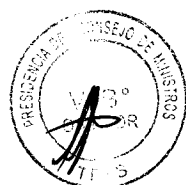
³⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.

⁴⁰ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁴¹ Fojas 27 a 39.

⁴² Foja 9.



supervisados de la muestra (25 de Cachimbo y 41 de Huayruro), (...); además, en la PCA no existe evidencia alguna de actividades que implican el aprovechamiento maderable; por otro lado, en el área de manejo se han registrado especies forestales que indican haberse realizado hace más de 5 años atrás el cambio de uso de suelo, por lo que en su mayoría son bosques de purma. Por otro lado, existe evidencias concretas, que todo el volumen extraído y reportado en el Balance de Extracción provienen de una extracción no autorizada, es decir, que en la PCA no se encuentran justificadas para las 11 especies maderables de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro 10: Volumen injustificado en campo.

Item	Nombre Común	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado - Balance de Extracción			Movilizados en campo (Tocón)		Vol. Injustificado
		N° Árb.	Vol. (m3)	Vol. (m3)	Saldo	%	N° Árb.	Vol. (m3)	
1	Aguano masha	37	113.391	113.000	0.391	99.7	0	0.000	113.000
2	Cachimbo	35	133.023	133.000	0.023	100.0	0	0.000	133.000
3	Capirona	32	138.258	51.000	87.258	36.9	0	0.000	51.000
4	Carahuasca	80	198.254	198.000	0.254	99.9	0	0.000	198.000
5	Copaiba	57	363.413	250.000	113.413	68.8	0	0.000	250.000
6	Cumala	90	245.945	245.000	0.945	99.6	0	0.000	245.000
7	Estoraque	104	226.803	200.000	26.803	88.2	0	0.000	200.000

Item	Nombre Común	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado - Balance de Extracción			Movilizados en campo (Tocón)		Vol. Injustificado
		N° Árb.	Vol. (m3)	Vol. (m3)	Saldo	%	N° Árb.	Vol. (m3)	
8	Huayruro	52	274.644	274.000	0.644	99.8	0	0.000	274.000
9	Manchinga	43	172.186	172.186	0.000	100.0	0	0.000	172.186
10	Pumaquiro	23	123.279	50.000	73.279	40.6	0	0.000	50.000
11	Yanchama	28	191.442	191.442	0.000	100.0	0	0.000	191.442
	Total	581	2,180.638	1877.628	303.010	86.1	0	0.000	1877.628

(...)

Fuente: Larry Puente Ganz.

8. CONCLUSIONES⁴³

(...)

8.4. No se encuentra justificado en campo, la extracción maderable de 113 m³ de Aguano masha (*Paramachaerium* sp), 133 m³ Cachimbo (*Cariniana domesticata*), 51 m³ Capirona (*Calycophyllum spruceanum*), 198 m³ Carahuasca (*Guatteria elata*), 250 m³ Copaiba (*Copaifera officinalis*), 245 m³ Cumala (*Virola sebifera*), 200 m³ Estoraque (*Myroxylon balsamun*), 274 m³ Huayruro (*Ormosia sunkei*), 172.186 m³ Manchinga (*Brosimum alicastrum*), 50 m³ Pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpon*) y 191.442 m³ Yanchama (*Poulsenia armata*), que se reporta en el Balance de Extracción emitido por la DEFFS-Pucallpa.

(...)



Respecto al Informe Técnico N° 123-2015-OSINFOR/06.2.2

"3. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES Y DESCARGO PRESENTADO"⁴⁴

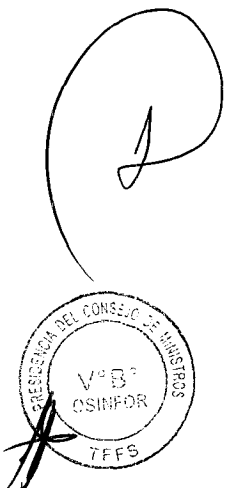
(...) el supervisor en su análisis consigna un volumen injustificado, el cual se calculó en función al volumen reportado en el **balance de extracción**; sin embargo, de acuerdo al registro forma 20 (de fecha 23/06/2014), reporta listas de trozas en estado **CANCELADO**, que según la autoridad forestal de Ucayali (Sede Padre Abad), con Oficio N° 007-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SEDE PADRE ABAD/RATR (...), aclara que el balance de extracción no refleja el movimiento real del volumen de madera, sino mas bien el registro **forma 20**, el cual consigna el estado y detalle de movimiento por especie, dado que el solicitante paga el derecho de aprovechamiento y la autoridad forestal les otorga las listas de trozas para su posterior despacho; a esta modalidad administrativamente se le denomina **volumen teórico**, el cual carece de fundamento técnico y legal, así mismo, acuerdo al Informe N° 001-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/SEDE PADRE ABAD/HGS, informa acerca de la modalidad del sistema para volúmenes de madera movilizados, y además hace referencia que el sistema AL-SIF, considera las listas de trozas en dos estados: 1) CANCELADO, es cuando el volumen de una lista ha sido descargado en el sistema y realizó todos los pagos por aprovechamiento forestal y 2) TRASLADADO, es cuando el volumen (producto forestal) ha sido movilizado y trasladado a la industria en donde se realizará la transformación y el despacho correspondiente.

(...)

En ese sentido, las listas de trozas que se encuentran en estado **CANCELADO**, no fueron utilizadas para la movilización del producto declarado en dichas listas, ya que solo se han movilizado las listas de trozas que se encuentran en estado de **TRASLADADO**.

Por lo tanto, el señor Jonás Benigno Huamán Riques realizó el despacho (movilización) del producto maderable (...) el cual equivale a un volumen movilizado de 737.000 m³, sin embargo, en vista que durante la supervisión no se evidenció la implementación de las actividades de aprovechamiento, así mismo, los individuos aprovechables programados a supervisar no existen en las coordenadas UTM consignadas en el POA; en ese sentido, el administrado no justifica la movilización del producto forestal antes señalado el cual procede de individuos no autorizados.

Finalmente, el descargo realizado por el Titular, no contiene argumentos fehacientes que permitan desvirtuar las imputaciones (...), al no existir pruebas, que permitan desvirtuar técnicamente los resultados de la supervisión de campo; por consiguiente, el Titular ha utilizado su Plan Operativo Anual (zafra 2013-2014) y Guías de Transporte Forestal, para dar apariencia de legalidad a la movilización de producto maderable que proviene de individuos no autorizados para extraer.



(...)

5. CONCLUSIONES⁴⁵

5.1 El Titular realizó la extracción y movilización de 51.000 m³ de *Calycophyllum spruceanum* (Capirona), 80.000 m³ de *Cariniana domesticata* (Cachimbo), 198.000 m³ de *Guatteria elata* (Carahuasca), 50.000 m³ de *Copaifera officinalis* (Copaiba), 245.000 m³ de *Virola sebifera* (Cumala), 113.000 m³ de *Paramachaerium sp.* (Aguano masha), los cuales proceden de individuos no autorizados. (...).

51. Considerando lo desarrollado por la Dirección de Supervisión en ambos informes citados, así como los documentos obrantes en el expediente, esta Sala considera pertinente realizar un análisis detallado y específico del volumen injustificado, el cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo del volumen movilizado según el reporte Forma 20 y los resultados encontrados en campo:

Cuadro N° 2. Determinación del volumen injustificado

Especie	Aprovechables autorizados		Volumen movilizado según Forma 20		Movilizado en campo		Volumen injustificado (m ³)
	N° árb.	Vol. (m ³)	Movilizado (m ³)	% Movilizado	N° árb.	Vol. (m ³)	
<i>Calycophyllum spruceanum</i> "capirona"	32	138.258	51.000	36.9	0	0.000	51.000
<i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo"	35	133.023	80.000	60.1	0	0.000	80.000
<i>Guatteria elata</i> "carahuasca"	80	198.254	198.000	99.9	0	0.000	198.000
<i>Copaifera reticulata</i> "copaiba"	57	363.413	50.000	13.8	0	0.000	50.000
<i>Virola sebifera</i> "cumala"	90	245.945	245.000	99.6	0	0.000	245.000
<i>Paramachaerium sp.</i> "aguano masha"	37	113.391	113.000	99.7	0	0.000	113.000
Total	331	1192.284	737.000		0	0.000	737.000

Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

52. Respecto a la movilización de madera de las especies *Calycophyllum spruceanum* "capirona", *Cariniana domesticata* "cachimbo", *Guatteria elata* "Carahuasca", *Copaifera reticulata* "Copaiba", *Virola sebifera* "Cumala" y *Paramachaerium sp.* "Aguano masha", de acuerdo al reporte Forma 20, se reporta un total de 737.000 m³ trasladados de un total de 1192.284 m³; toda vez que, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 66 árboles aprovechables, comprobándose la inexistencia del total de dicha muestra, pues se observó que dichos árboles no existen en las coordenadas declaradas en el POA. Asimismo, durante la diligencia no se encontró ninguna evidencia ni vestigio de aprovechamiento que corresponda



al año operativo 2013-2014. Tampoco se encontraron viales de acceso principal o arrastre; por el contrario, se observaron áreas de pumas y pastizales con más de 05 años de antigüedad, comprobándose que no se realizó la implementación del inventario de aprovechamiento (censo comercial).

53. En ese sentido, de acuerdo al reporte de extracción Forma 20 de las especies que figuran en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se comprobó que el total del volumen movilizado (trasladado) – que asciende a 737.000 m³ –, no se encuentra justificado, pues no corresponde a los árboles extraídos del área del POA; es decir, proviene de extracciones no autorizadas.
54. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio⁴⁶ y finalización de la supervisión⁴⁷, como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal⁴⁸, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Jonás Benigno Huamán Riques se encuentran debidamente acreditadas⁴⁹.

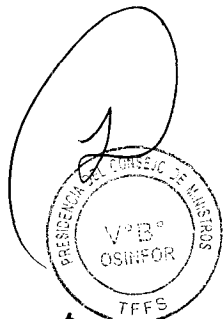
⁴⁶ Foja 14.

⁴⁷ Foja 15.

⁴⁸ Fojas 17 a 26.

⁴⁹ La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en contra del administrado han quedado debidamente fundamentadas en los considerandos trece (13), catorce (14), dieciséis (16) y diecisiete (17) de la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 193 reverso y 194), que determinó lo siguiente:

“Que, ahora bien, de conformidad con el informe técnico N° 123-2015-OSINFOR/06.2.2, se señala que informe de supervisión consideró el balance de extracción, para determinar el volumen injustificado, el mismo que fue recogido en la resolución directoral de inicio del PAU, considerando como volúmenes no justificados a las especies Paramachaeruim sp. “Aguano masha” (113.000 m³), Cariniana domesticata “Cachimbo” (133.000 m³), Calycopyllum spruceanum “Capirona” (51.000 m³), Guatteria elata “Carahuasca” (198.000 m³), Copaifera officinalis “Copaiba” (250.000 m³), Virola sebifera “Cumala” (245.000 m³), Myroxylon balsamun “Estoraque” (200.000 m³), Ormosia sunkei “Huayruro” (274.000 m³), Brosimum aliscastrum “Manchinga” (172.186 m³), Aspidosperma macrocarpon “Pumaquiro” (50.000 m³) y Poulsonia armata “Yanchama” (191.442 m³), no obstante, se realizó el análisis tanto del balance de extracción como al registro forma 20, y concluye que a forma 20 registra el estado y detalle de movimiento por especie, dado que el solicitante paga el derecho de aprovechamiento y la autoridad forestal les otorga las listas de trozas para su posterior despacho a esta modalidad, la autoridad forestal, lo denomina volumen teórico, el cual consiste en determinar a las listas de trozas en dos estados: 1) CANCELADO, que es cuando el volumen de una lista ha sido TRASLADADO, que es cuando el volumen (producto forestal) ha sido movilizado y trasladado a la industria en donde se realizará la transformación y el despacho correspondiente, en ese sentido, considerando que en el libro forma 20, existen volúmenes cancelados y trasladados para poder determinar el volumen movilizado, es preciso tomar en cuenta los volúmenes de las especies trasladadas, en tal sentido, de la información recogida en campo contrastada con el libro forma 20, se determina que el administrado no justifica la extracción y movilización de las especies Paramachaeruim sp. “Aguano masha” (113.000 m³), Cariniana domesticata “Cachimbo” (80.000 m³), Calycopyllum spruceanum “Capirona” (51.000 m³), Guatteria elata “Carahuasca” (198.000 m³), Copaifera officinalis “Copaiba” (50.000 m³), Virola sebifera “Cumala” (245.000 m³), con lo cual se habrían extraído individuos no autorizados;



55. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción y registro Forma 20), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵⁰. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunido de presunción de veracidad⁵¹.

Que, por otro lado, el registro Forma 20 correspondiente a las especies Myroxylon balsamun "Estoraque", Ormosia sunkei "Huayruro", Brosimum aliscastrum "Manchinga", Aspidosperma macrocarpon "Pumaquiro" y Poulsonia armata "Yanchama" reporta volúmenes en estado de cancelado, los cuales no han sido trasladado [sic]; en ese sentido, se puede determinar que la autoridad forestal de Ucayali, ha hecho uso del sistema denominado "Movimiento de Volumen Teórico", para dichas especies, en consecuencia, el administrado no ha efectuado extracción y movilización de árboles no autorizados, en consecuencia, se desestima las infracciones tipificadas en los literales i) y w), del artículo 363° del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, en este extremo;

(...)

Que, por lo antes mencionado, con referencia a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; se concluye que el volumen movilizado de las especies Paramachaerium sp. "Aguano masha" (113.000 m³), Cariniana domesticata "Cachimbo" (80.000 m³), Calycopyllum spruceanum "Capirona" (51.000 m³), Guatteria elata "Carahuasca" (198.000 m³), Copaifera officinalis "Copaiba" (50.000 m³), Virola sebifera "Cumala" (245.000 m³), no se encuentra justificado en campo, por lo tanto, es factible concluir que se extrajeron los productos de árboles no autorizados, es decir que no estaban declarados en el Plan Operativo Anual. En consecuencia se acredita la presente infracción;

Que, con referencia a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se concluye que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de productos de árboles distintos a los aprobados, en ese sentido, se colige también que la movilización de ese producto ilegal de las especies Paramachaerium sp. "Aguano masha" (113.000 m³), Cariniana domesticata "Cachimbo" (80.000 m³), Calycopyllum spruceanum "Capirona" (51.000 m³), Guatteria elata "Carahuasca" (198.000 m³), Copaifera officinalis "Copaiba" (50.000 m³), Virola sebifera "Cumala" (245.000 m³), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recurso provenientes de un aprovechamiento ilegal. En consecuencia se acredita la presente infracción;

(...)"

50 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

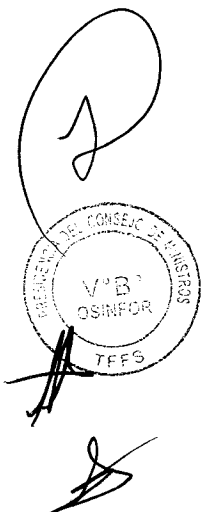
51 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.





56. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵², los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁵³.
57. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁵⁴. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
58. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁵, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación

⁵² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁵³ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁵⁴ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestran; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio que este destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

59. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal y el Informe de Supervisión- se ha acreditado de manera objetiva que el señor Jonás Benigno Huamán Riques realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Calycophyllum spruceanum* "capirona" (51.000 m³), *Cariniana domesticata* "cachimbo" (80.000 m³), *Guatteria elata* "Carahuasca" (198.000 m³), *Copaifera reticulata* "Copaiba" (50.000 m³), *Virola sebifera* "Cumala" (245.000 m³) y *Paramachaerium sp.* "Aguano masha" (113.000 m³); así como facilitó -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales (737.000 m³), provenientes de extracciones no autorizadas; quedando acreditada la responsabilidad administrativa del señor Huamán Riques en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.III Si la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad

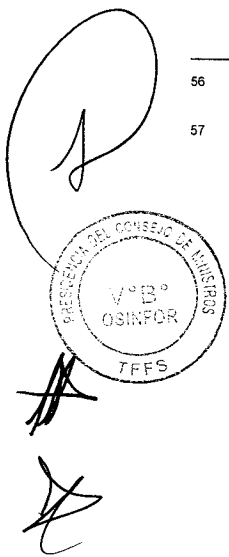
60. En su recurso de apelación, el señor Jonás Benigno Huamán Riques argumentó respecto a la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS "(...) no encontrarla arreglada a derecho, a efectos que se declare NULA (...) ⁵⁶".
61. Respecto a este punto, es preciso mencionar que los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo son los señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁷.

⁵⁶ Foja 206.

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."





62. Conforme a lo desarrollado en el análisis de las cuestiones controvertidas VI.I y VI.II, así como de la revisión de los actos emitidos en el presente PAU, se observa que no existe ninguna de las cuatro causales de nulidad desarrolladas por el TUO de la Ley N° 27444; por el contrario, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se han cumplido con los principios que rigen los procedimientos administrativos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

63. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
64. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
65. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁸, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
66. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁹, establece que “no se pueden imponer sanciones

⁵⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

5) **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y en relación al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁶⁰, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

67. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
68. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

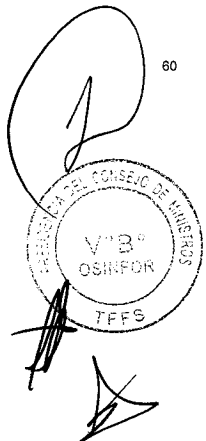
Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

69. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto

2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...)."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)."





Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el administrado se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶¹; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas desarrolladas por el señor Jonás Benigno Huamán Riques se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jonás Benigno Huamán Riques, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-05/P-MAD-DE-040-13, contra la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jonás Benigno Huamán Riques, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-05/P-MAD-DE-040-13, contra la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 510-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Jonás Benigno Huamán Riques por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus

61

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

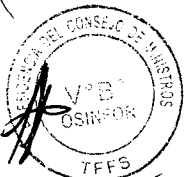
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".




modificatorias y que impuso una multa ascendente a 5.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central de OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Jonás Benigno Huamán Riques, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-05/P-MAD-DE-040-13, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 314-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Diaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baidovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR